

Decreto Ley 7372/1968

La Plata, 19 de marzo de 1968.

VISTA la autorización del gobierno nacional concedida por Decreto 1.095/68 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Estímanse en los importes que se indican a continuación los recursos del Presupuesto General, para el ejercicio financiero 1968.

PRIMERA PARTE – PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

A) RECURSOS

1. DE RENTAS GENERALES	139.955.091.700
1.1. Ingresos Corrientes	139.955.001.700
1.1.1 Ingresos Tributarios	132.244.200.000
1.1.1.1. Recaudado por la Provincia	68.220.000.000
1.1.1.1.1. Impuestos sobre los Ingresos	25.200.000.000
1. Impuesto a las actividades Lucrativas	22.400.000.000
1.1. Año corriente	15.100.000.000
1.2. Años anteriores	7.300.000.000
2. Impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias	2.800.000.000
1.1.1.1.2. Impuesto Sobre Bienes	27.320.000.000
1. Impuesto Inmobiliario	17.040.000.000
1.1. Impuesto Inmobiliario (básico)	13.800.000.000
Año Corriente	10.300.000.000
1.1.1.2. Años Anteriores	3.500.000.000
1.2. Impuesto Inmobiliario (adicional)	3.240.000.000
1.2.1. Año Corriente	2.240.000.000

1.2.2. Años Anteriores	1.000.000.000
2. Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes	2.880.000.000
3. Impuesto a los Automotores	7.400.000.000
1.1.1.1.3. Impuestos sobre las Transacciones	15.700.000.000
1. Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios	15.700.000.000
1.1. Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios	15.560.000.000
1.2. Sellos y Estampillas de Actuación notarial	60.000.000
1.3. Licencia Conductor de Automotores	80.000.000
1.1.1.2. Recaudado en Coparticipación Impositiva con la Nación.	63.197.000.000
1. Ley nacional 14.788 – Coparticipación de impuestos	38.671.000.000
1.1. Impuesto a los Réditos	15.408.000.000
1.2. Impuesto a las Ventas	18.660.000.000
1.2.1. Impuesto a las Ventas	18.649.000.000
1.2.2. Impuesto a la venta, cambio o permuta de valores inmobiliarios	11.000.000
1.3. Impuesto a las Ganancias Eventuales	849.000.000
1.4. Impuesto a la Reevaluación de Activos	2.324.000.000
1.5. Impuesto de Emergencia	1.430.000.000
2. Ley nacional 14.390 – Unificación de impuestos	16.259.000.000
2.1. Impuestos Internos Unificados	15.120.000.000
2.2. Impuesto Adicional a los Aceites Lubricantes	522.000.000
2.3. Impuesto Adicional a la compra y transferencia de Automotores	617.000.000
3. Ley nacional 14.060	8.267.000.000
3.1. Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la transmisión Gratuita de Bienes	

	8.267.000.000
1.1.1.3. Retroactividad por Reajustes de Coparticipación Federal Adeudados a la Provincia	
	827.200.000
1. Reajustes de Índices	327.200.00
1.1. Ley nacional 14.788	228.900.000
1.2. Ley nacional 14.390	98.300.000
2. Reintegros Varios	500.000.000
1.1.2. Ingresos no Tributarios	7.710.891.780
1.1.2.1. Recaudado por la Provincia	7.710.891.780
1. Tasa Retributiva y Contribución de Mejoras por Servicios y Obras Sanitarias	1.840.000.000
1.1. Tasa Retributiva y Contribución de Mejoras por Servicios y Obras Sanitarias	1.700.000.000
1.1.1. Año Corriente	
1.1.2 Años Anteriores	
1.2. Obras de Salubridad de trabajos Varios	40.000.000
1.3. Servicios de aguas corrientes y conexiones domiciliarias y/o especiales	100.000.000
2. Contribución de Mejoras	240.000.000
3. Contribución y Aportes por Pavimentos	235.000.000
3.1. Contribución y Aportes por Pavimentos	230.000.000
3.2. Aportes Contratistas por Construcción de Pavimentos	5.000.000
4. Porcentajes de Hipódromos	735.000.000
4.1. Hipódromos de San Isidro	699.900.000
4.2. Hipódromo de La Plata	35.000.000
4.3. Otros Hipódromos	100.000
5. Recursos de Años Anteriores	201.000.000
5.1. Ingresos de la Dirección de Recaudación	1.000.000
5.2. Ingresos por Tesorería General	200.000.000
6. Ingresos Varios	2.200.000.000

6.1. Eventuales	2.020.000.000
6.2. Participación Producido Recargo Entradas a los Casinos – Decreto Nacional 4.464/59 y modificatorios	100.000.000
6.3. Aportes Compañías de Electricidad	80.000.000
7. Producidos Varios	2.055.291.700
7.1. Dirección de Lotería	1.427.291.700
7.2. Explotaciones del Estado	248.000.000
7.2.1. Arrendamientos	236.000.000
7.2.1.1. Locales de Rambla	102.000.000
7.2.1.2. Playas y Riberas	80.000.000
7.2.1.3. Otras Tierras	36.000.000
7.2.1.4. Hotel Provincial de Mar del Plata	18.000.000
7.2.2. Estaciones experimentales y laboratorios	12.000.000
7.2.2.1. L.E.M.I.T. 50 por ciento aranceles y el 1% sobre materiales control	12.000.000
7.3. Telégrafo	260.000.000
7.4. "Boletín Oficial"	120.000.000
8. Participación Utilidades	2.000.000
8.1. Dirección Provincial de Hipódromos	2.000.000
9. Multas	202.600.000
9.1. multas – Art. 17 Ley 5.886	200.000.000
9.2. Ley 7.276 – Art. 2	800.000
9.3. Profilaxis de la Rabia – Ley 5.664	1.800.000
A deducir Contribución a la segunda parte – Presupuesto de Capital	-22.154.891.000
Total recursos para atender la primera parte – Presupuesto de Funcionamiento	117.800.200.700
2. DE ENTIDADES AUTÁRQUICAS	77.294.444.500
2.2. GOBERNACIÓN	288.306.500
2.2.1. Comisión de Investigación Científica de la provincia de Buenos Aires	288.306.500
1. Ingresos corrientes	288.306.500
1.2. Ingresos no tributarios	288.306.500
1.2.1. Recursos propios	288.306.500

1.2.1.1. 20 % producido		
Dirección de Lotería		208.000.000
1.2.1.2. Retribución de servicios		1.000
1.2.1.3. Producido de venta de publicaciones		300.000
1.2.1.4. Producido explotación de patentes		1.000
1.2.1.5. Producido venta de patentes		1.000
1.2.1.6. Legados y donaciones		1.000
1.2.1.7. Ingresos Varios		1.000
1.2.1.8. Recursos de años anteriores		80.001.500
Contribución al Presupuesto de Capital		-170.908.000
		<hr/>
		117.398.500
2.4. MINISTERIO DE ECONOMÍA		17.089.203.900
2.4.1. Banco de la Provincia de Buenos Aires		14.601.000.000
Ingresos Corrientes		<hr/>
		14.601.000.000
1.2. Ingresos no tributarios		<hr/>
		14.601.000.000
1.2.1. Recursos propios		14.601.000.000
1.2.1.1. Interés sobre cartera		13.481.000.000
1.2.1.2. Cambios		750.000.000
1.2.1.3. Comisiones		1.600.000.000
1.2.1.4. Otras utilidades		250.000.000
1.2.1.5. Sección Crédito Hipotecario	1.200.000.000	
	<hr/>	
		17.281.000.000
A deducir:		
Intereses pagados		2.680.000
Contribución al Presupuesto de Capital		1.392.317.000
		<hr/>
		13.208.683.000
2.4.2. Dirección Provincial de Hipódromos		2.488.203.900
1. Ingresos corrientes		<hr/>
		2.488.203.900
		<hr/>

1.2. Ingresos no tributarios	2.488.203.900
1.2.1. Recursos propios	2.488.203.900
1.2.1.1. 3% sobre las apuestas mutuas realizadas en otros hipódromos	200.000.000
1.2.1.2. Comisión de sport	1.763.363.900
1.2.1.3. Producido de venta de entradas	43.900.000
1.2.1.4. 30% de las fracciones centesimales del sport	15.000.000
1.2.1.5. Entradas de caballos	15.000.000
1.2.1.6. Contribución de las caballerizas ganadoras de premios	18.900.000
1.2.1.7. Boletos caudados	7.940.000
1.2.1.8. Derechos Instituto de Hipología	450.000
1.2.1.9. Alquiler de palcos	1.800.000
1.2.1.10. Alquiler de boxes	350.000
1.2.1.11. Concesiones y permisos	85.000.000
1.2.1.12. Producido por venta de equipos e implementos enajenación de materiales, etc.	500.000
1.2.1.13. Ingresos varios	8.000.000
1.2.1.14. utilización de reservas	3.000.000
1.2.1.14.1. Para despidos	800.000
1.2.1.14.2. Para financiación de	

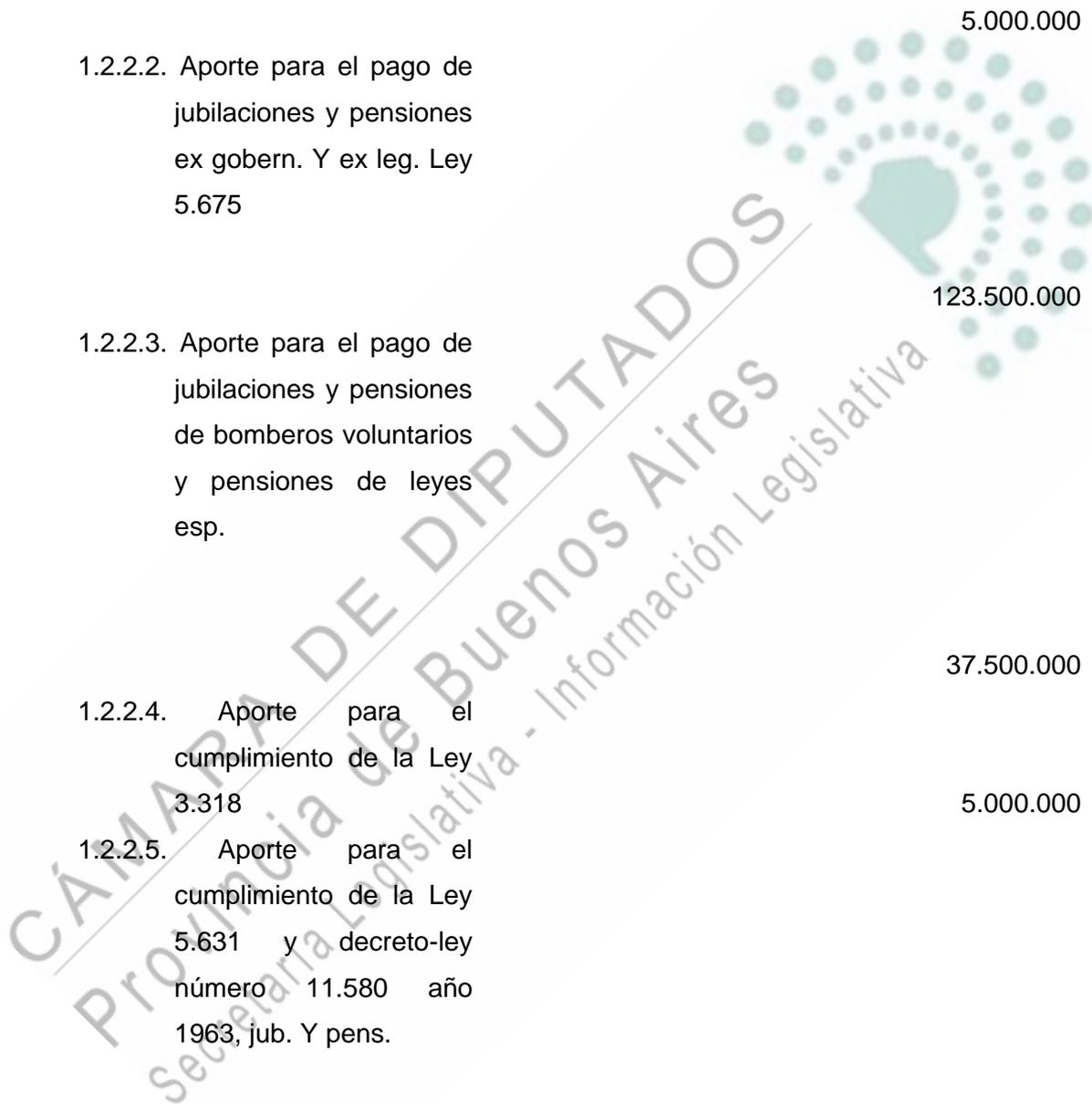


inversiones y obras		2.200.000
1.2.1.15. Subvención Nacional – Ley 13.235		50.000.000
1.2.1.16. Uso del crédito	275.000.000	
1.2.1.16.1. Producido operaciones de crédito con entidades nacionales, provinciales o privadas	275.000.000	
Contribución al Presupuesto de Capital		95.238.400
		<hr/> 2.392.965.500
Total Contribución al Presupuesto de Capital		1.487.555.400
Total Presupuesto de Funcionamiento		<hr/> 15.601.648.500
2.5. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS		25.012.111.600
2.5.1. Dirección de Vialidad		12.365.900.000
1. Ingresos Corrientes		12.365.900.000
1.1. Ingresos Tributarios		11.395.900.000
1.1.1. Recursos Propios		11.935.900.000
1.1.1.1. 25 % participación Ley Nacional 14.788		8.235.900.000
1.1.1.2. Impuestos a los combustibles		3.700.000.000
1.2. Ingresos no tributarios		430.000.000
1.2.1.1. Recursos Propios		430.000.000
1.2.1.1.1. Recursos años anteriores		100.000.000
1.2.1.2. Contribución de mejoras		240.000.000
1.2.1.3. Ingresos Varios		90.000.000
Contribución al Presupuesto de Capital		10.415.404.500
		<hr/> 1.950.495.500
2.5.2. Dirección de la Energía		11.027.100.000
1. Ingresos corrientes		11.027.100.000
1.1. Ingresos tributarios		3.300.000.000
1.1.1. Recursos propios		3.300.000.000
1.1.1.1. Impuesto al consumo de		

energía eléctrica	3.300.000.000
1.2. Ingresos no tributarios	7.727.100.000
1.2.1. Recursos propios	7.727.100.000
1.2.1.1. Recursos de la explotación	<u>7.080.000.000</u>
1.2.1.1.1. Tesa y tarifas de servicio público de electricidad	5.944.000.000
1.2.1.1.1.1. Producido de venta de energía	5.934.000.000
1.2.1.1.1.2. Cuota de servicio	2.000.000
1.2.1.1.1.3. Derecho de conexión	8.000.0000
1.2.1.1.2. Inversiones financieras	7.600.000
1.2.1.1.2.1. Arrendamiento de maquinarias e implementos de servicios	7.500.000
1.2.1.1.2.2. Dividendo de acciones	100.000
1.2.1.1.3.1. Contribución de usuarios	131.000.000
1.2.1.1.2. Inversiones financieras	7.600.000
1.2.1.1.2.1. Conexiones domiciliarias	131.000.000
1.2.1.1.4. Otros recursos	447.400.000
1.2.1.1.4.1. Indemnización por daños y perjuicios	300.000
1.2.1.1.4.2. Locación y/o venta de inmuebles	100.000
1.2.1.1.4.3. Multas, recargos e intereses	30.000.000
1.2.1.1.4.4. Uso del crédito	405.000.000
1.2.1.1.4.5. Varios	12.000.000
1.2.1.1.5. Recurso de años anteriores	550.000.000
1.2.1.2. Utilidades de explotación	575.300.000
1.2.1.3. Fondo de amortizaciones	50.000
1.2.1.4. Saldo de ejercicios anteriores	1.000.000
1.2.1.5. Contribución de Particulares	48.000.000
1.2.1.6. Venta de materiales, equipos y elementos nuevos, recuperados de rezagos y fuera de uso	22.700.000
1.2.1.7. Aportes, participaciones,	

subvenciones, etc. de los	
Estados nacional, provincial	
y/o de particulares	50.000
Contribución al presupuesto de Capital	-4.423.100.000
	6.604.000.000
1. Ingresos Corrientes	1.619.111.600
1.2. Ingresos no Tributarios	1.619.111.600
1.2.1. Recursos Propios	701.000
1.2.1.1. Venta de legajos, multas, etc.	700.000
1.2.1.2. Ingresos Varios	1.000
1.2.2. Contribución Rentas Generales	1.618.410.600
Contribución al Presupuesto de Capital	1.310.735.000
	308.376.600
Total contribución al Presupuesto de Capital	16.149.239.520
Total Presupuesto de Funcionamiento	8.862.872.100
2.6. MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL	34.783.972.500
2.6.1. Instituto de Obra Medico Asistencial de la	
Provincia de Buenos Aires	4.694.370.000
1. Ingresos Corrientes	4.694.370.000
1.2. Ingresos no Tributarios	4.694.370.000
1.2.1. Recursos Propios	4.694.370.000
1.2.1.1. 2,5 % Aporte del personal de la	
Administración General,	
jubilados y pensionados, y	
municipalidades	1.865.754.000
1.2.1.1.1. Administración	
General	1.485.754.000
1.2.1.1.2. Jubilados y	
pensionados	250.000.000
1.2.1.2. Municipalidades	130.000.000
1.2.1.2. 2,5 % Aporte del Estado	
por el personal de la	
Administración General,	
jubilados y pensionados	
y 2,5 % aporte de las	
municipalidades	1.865.754.000

1.2.1.3. Recursos de años anteriores	11.000.000.000
1.2.2. Aporte de Rentas Generales	171.001.000
1.2.2.1. Aporte e intereses para pago de servicios ant. Al 1/1/49	5.000.000
1.2.2.2. Aporte para el pago de jubilaciones y pensiones ex gubern. Y ex leg. Ley 5.675	123.500.000
1.2.2.3. Aporte para el pago de jubilaciones y pensiones de bomberos voluntarios y pensiones de leyes esp.	37.500.000
1.2.2.4. Aporte para el cumplimiento de la Ley 3.318	5.000.000
1.2.2.5. Aporte para el cumplimiento de la Ley 5.631 y decreto-ley número 11.580 año 1963, jub. Y pens.	1.000
Contribución al presupuesto de Capital	-295.600.000
2.6.3. Instituto de Seguridad Social	28.116.602.500
1. Ingresos corrientes	1.677.400.000
1.2. Ingresos no tributarios	1.677.400.000



1.2.1. Recursos propios	630.000.000
1.2.1.1. Sección Seguro de vida colect.	286.000.000
1.2.1.2. Sección Seguro escolar	30.000.000
1.2.1.3. Sección seguro de vida e inc.	50.000.000
1.2.1.4. Sección de seguro de automot.	310.000.000
1.2.1.5. Sección seguro de garantía	4.000.000
1.2.2.1. Aporte para el fondo de pensiones sociales ley 4.556 y bonif. Anual extraordin. Ley 5.995	112.000.000
1.2.2.1.1. Aporte para pago de pensiones	42.000.000
1.2.2.1.2. Aporte para el pago de bonificación anual extraordinaria	70.000.000
1.2.2.3. Aporte para el cumplimiento de el artículo 6 de la Ley 5.659	3.000.000
1.2.2.4. Aporte para el fondo de seguro escolar ley 6.637	21.400.000
1.2.2.4.1. Del año	11.000.000
1.2.2.4.2. Del Ejercicio Anterior	10.400.000
1.2.2.5. Aporte para el fondo de seguro colectivo decreto-ley 20.962/56	7.000.000
1.2.2.5.1. Del año	3.500.000

1.2.2.5.2. Del Ejercicio Anterior		3.500.000
1.2.3. Utilización de Reservas		50.000.000
1.2.3.1. Para construcción de edificio sede de la repartición		50.000.000
Contribución al Presupuesto de Capital		-59.420.000
		<hr/> 1.617.980.000
Total contribución al Presupuesto de Capital		741.420.000
Total presupuesto de Funcionamiento		<hr/> 34.042.552.500
2.8.1 MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS		120.850.000
2.8.1. Mercado de Hacienda de Avellaneda		<hr/> 120.850.000
1. Ingresos corrientes		120.850.000
1.2. Ingresos no tributarios		<hr/> 120.850.000
1.2.1. recursos propios	120.850.000	
1.2.1.1. Derecho de piso		
1.2.1.2. Entradas Varias		
1.2.1.3. Alquileres		
Contribución al presupuesto de Capital		-9.301.000
		111.549.000
Total Recursos de Entidades Autárquicas		<hr/> 77.294.444.500
A deducir: Total contribución a la Segunda Parte Presupuesto de Capital		18.558.423.900
Total Recursos Entidades Autárquicas para atender la Primera Parte del Presupuesto de Funcionamiento		56.736.020.600
SEGUNDA PARTE – PRESUPUESTO DE CAPITAL		
3. INGRESOS DE CAPITAL		
3.1. De la Administración Central		
3.1.1. De Rentas Generales		
3.1.1.1. En Efectivo		
<hr/> 22.709.851.000		
1. Producido de la venta de viviendas y otras realizaciones de planes anteriores – Leyes 5.142, 5.303, 5.396 y modificatoria 5.630		90.000.000

2. Parte del producido de la venta de inmuebles. Leyes 5.362 y 5.797 y complementarias	10.000.000
3. Parte del producido de la explotación de casinos. Ley 4.588 y modificatorias 4.769 y 4.789	453.160.000
3.1. Del año	250.000.000
3.2. Deuda del ejercicio anterior	203.160
4. Producido de la venta de bienes	1.000.000
5. Contribución de rentas gles.	22.154.891.000
3.1.1.2. Del Crédito	6.700.000.000
1. Producido de venta o caución de títulos de la Deuda Pública	6.700.000.000
3.2. De Entidades Autárquicas	25.913.456.000
3.2.2. GOBERNACIÓN	170.908.000
3.2.2.1. Comisión de investigación Científica	170.908.000
1. Contribución Presupuesto de Funcionamiento	95.238.400
3.2.4. MINISTERIO DE ECONOMÍA	1.681.657.000
3.2.4.1. Banco de la Provincia de Buenos Aires	1.392.317.000
1. Contribución al Presupuesto de Funcionamiento	1.392.317.000
3.2.4.2. Dirección Provincial de Hipódromos	289.340.000
1. Contribución al Presupuesto de Funcionamiento	95.238.400
2. Uso del Crédito	194.101.600
2.1. Saldo Ley 6.810	20.000.000
2.2. Producido operaciones de crédito con entidades nacionales, provinciales o privadas	174.101.600
3.2.5. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	23.310.170.000
3.2.5.1. Dirección de Vialidad	16.756.370.000
1. Contribución Presupuesto de Funcionamiento	10.415.404.500
2. Plan de caminos de Fomento Agrícola	66.000.000
3. Fondo de Coparticipación Federal	2.860.000.000
4. Fondo Nacional Complementario, Ley 15.274	495.000.000

5. Reintegro Rutas 33, 35 y 226	50.000.000
6. Contribución de Rentas Generales	2.869.965.500
3.2.5.2. Dirección de la energía	4.423.100.000
1. Contribución al Presupuesto de Funcionamiento	4.423.100.000
3.2.5.3. instituto de la Vivienda	2.130.700.000
1. Contribución Presupuesto de Funcionamiento	1.310.735.000
2. Fondo permanente para la Vivienda	1.000
3. Reintegros obtenidos por adjudicación de viviendas	11.200.000
4. Reintegros de préstamos a cooperativas	7.000.000
5. Cuotas Previas	1.000
6. Aportes de la Nación, con afectación	660.000.000
7. Aportes de la Nación – Ley número 15572	5.000.000
8. Ingresos Varios	1.000
9. Recursos de años anteriores	136.761.000
9.1. Reintegros obtenidos por adjudicación de viviendas	31.761.000
9.2. Aportes de la Nación – Ley número 16.572	18.000.000
9.3. Saldo de reintegro A. I. D.	87.000.000
10. Uso del Crédito	1.000
10.1. Producido de préstamos con entidades nacionales, provinciales y/o privadas	1.000
3.2.6. MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL	741.420.000
3.2.6.1. Instituto de Obra Medico Asistencial	386.400.000
1. Contribución Presupuesto de Funcionamiento	386.400.000
3.2.6.2. Instituto de Prevención Social	295.600.000
1. Contribución Presupuesto de Funcionamiento	295.600.000
3.2.6.2. Instituto de Seguridad Social	59.420.000
1. Contribución Presupuesto de Funcionamiento	59.420.000
3.2.8. MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS	9.301.000
3.2.8.1. Mercado de Hacienda de Avellaneda	9.301.000
1. Contribución Presupuesto de Funcionamiento	59.420.000
Recursos propios de Capital	7.355.032.100

Contribución del Presupuesto de Funcionamiento	18.558.423.900
--	----------------

ENTIDADES AUTÁRQUICAS MIXTAS

PRIMERA PARTE – PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

1. C.O.R.F.O. – Río Colorado	117.423.000
1. Ingresos Corrientes	117.423.000
1.2. Ingresos no tributarios	117.423.000
1.2.1. Recursos propios	102.423.000
1.2.1.1. Canon de Riego	96.423.000
1.2.1.1.1. Año Corriente	66.423.000
1.2.1.1.2. Años anteriores	30.000.000
1.2.1.2. Ingresos varios	6.000.000
1.2.2. Aporte de la Provincia	15.000.000
Contribución al Presupuesto de Capital	-14.234.900
	103.188.100

SEGUNDA PARTE – PRESUPUESTO DE CAPITAL

1. C.O.R.F.O. – Río Colorado	364.735.000
1. Contribución Presupuesto de Funcionamiento	14.234.900
2. Saldo del Ejercicio Anterior	17.000.000
3. Aporte de la Provincia	333.500.100

Artículo 2.- Fíjase en los importes que se indican a continuación, de acuerdo al detalle de las partidas principales y parciales del Presupuesto de Funcionamiento y Unidades de Inversión del Presupuesto de Capital, que figuran en planillas anexas, que forman parte de la presente ley, el Presupuesto General de Gastos e Inversiones para el Ejercicio Financiero 1968.

PRIMERA PARTE – PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

B) GASTOS

Sección 1ra – A financiar con recursos de Rentas Generales

I. Legislatura	16.997.000
II. Gobernación	747.526.800
III. Ministerio de Gobierno	20.037.075.500
IV. Ministerio de Economía	4.393.282.700

V. Ministerio de Obras Públicas	5.554.714.700
VI. Ministerio de Bienestar Social	14.712.010.500
VII. Ministerio de Educación	35.772.473.700
VIII. Ministerio de Asuntos Agrarios	2.216.846.900
IX. Organismos de la Constitución	726.994.500
X. Poder Judicial	3.666.060.700
XI. Subsidios, subvenciones y becas	1.787.306.100
XII Contribuciones del Estado	33.798.683.200
XIII. Deuda Pública	2.126.646.900
XIV. Crédito de Emergencia	2.200.000.000
XV. Crédito para el cumplimiento de leyes especiales	50.000.000
XVI. Gastos de Ejercicios Anteriores	1.497.500.000
TOTAL	129.304.219.200

Grupo 1ro – Inversiones de la Administración Central

II. Gobernación	117.398.500
IV Ministerio de Economía	15.562.980.300
V. Ministerio de Obras Públicas	8.862.872.100
VI. Ministerio de Bienestar Social	34.009.540.000
VIII. Ministerio de Asuntos Agrarios	111.549.000
TOTAL	58.664.339.900

SEGUNDA PARTE – PRESUPUESTO DE CAPITAL

INVERSIONES:

Grupo 1ro –inversiones de la Administración Central:

a) De Rentas Generales

ANEXO	Crédito Anual	Diferido
I. Legislatura	9.400.000	
II. Gobernación	93.358.000	21.000.000
III. Gobierno	1.655.063.000	4.603.772.000
IV. Ministerio de Economía	2.299.645.000	2.275.855.000
V. Ministerio de Obras Públicas	15.409.104.000	33.820.009.000
VI. Ministerio de Bienestar Social	1.991.346.000	884.968.000
VII. Ministerio de Educación	4.180.313.000	559.450.000
VIII. Ministerio de Asuntos Agrarios	552.186.000	51.200.000
IX. Organismos de la Constitución	21.190.000	6.500.000

X. Poder Judicial	317.950.000	32.830.000
XI. Reservas	100.000.000	
XII. Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales	50.000.000	
XIII. Inversiones Imprevistas	400.000.000	
XIV. deuda de Ejercicios Anteriores	2.235.700	
XV. Deuda Pública	1.123.796.000	
TOTAL	30.409.051.000	42.255.584.000

Grupo 2do – Inversiones de las Entidades Autárquicas

II. Gobernación	170.908.000	
IV Ministerio de Economía	1.181.657.000	623.277.000
V. Ministerio de Obras Públicas	23.310.170.000	30.141.827.000
VI. Ministerio de Bienestar Social	741.420.000	230.000.000
VIII. Ministerio de Asuntos Agrarios	9.301.000	
TOTAL	25.913.456.000	30.995.104.000

Artículo 3.- Establécese para la distribución de las afectaciones de recursos, determinadas por las disposiciones vigentes, los importes máximos que a continuación se detallan:

Artículo 17, Ley 5.886 y art. 41, Ley Impositiva (T.O. 1966)	50.000.000
Caja de Previsión Social para Escribanos	40.000.000
Caja de Previsión Social para Abogados	7.500.000
Caja de Previsión Social para Procuradores	5.000.000
Fondo Estimulo, Artículo 261, Código Fiscal (T.O. 1966)	600.000.000
Municipalidades – Participación de Impuestos	8.162.000.000
Comisión de Investigación Científica	208.000.000
Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires	8.235.000.000
TOTAL	17.308.400.000

Suspéndese para el presente ejercicio y a tales fines la aplicación de los porcentajes a que se refieren las siguientes disposiciones legales: Ley Impositiva (T.O. 1966), Artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45, Ley 6.983, Artículo 6, inciso g); decreto-ley 7.823/56, Artículo 24, inciso a) y b); decreto-ley 14.713/57, inciso a); Ley 5.886, Artículo 17, Ley 5.346, Artículo 4; Ley 5.807, Artículo 6; decreto-ley 2.393/55 y Artículo 261, Código Fiscal (T.O. 1966).

Artículo 4.- De conformidad con lo consignado en las planillas resúmenes por Anexo, las jurisdicciones que a continuación se indican, deberán efectuar las siguientes reducciones en el inciso 1ro, Gastos en personal, de la Sección Primera del Presupuesto de Funcionamiento.

ANEXO III	Ministerio De Gobierno	25.000.000
ANEXO IV	Ministerio de Economía	18.000.000
ANEXO V	Ministerio de Obras Públicas	70.000.000
ANEXO VII	Ministerio de Educación	793.000.000
ANEXO VIII	Ministerio de Asuntos Agrarios	10.000.000
	TOTAL	916.000.000

A tales efectos el Poder Ejecutivo, dentro de los 90 días de promulgada la presente, ajustará las correspondientes autorizaciones a gastar consignadas para las diferentes partidas que integran el inciso de referencia. Dicho ajuste incluirá la reducción del número de cargos previsto en las Planillas Anexas.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo realizará sobre los créditos del Presupuesto de la Administración Central fijados en el Artículo 2do, las economías que a continuación se detallan y que se efectivizarán al cierre de del ejercicio.

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		(Cifras en miles de pesos)
Sección 1ra		11.504.018,5
Anexos I al X	9.004.018,5	
Anexos Varios	2.500.000,0	
PRESUPUESTO DE CAPITAL		
Grupo 1ro a)		1.000.000,0
Anexo V	1.000.000,0	

El poder Ejecutivo delimitará en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días las afectaciones preventivas tendientes al cumplimiento de las economías precedentemente establecidas para el Presupuesto de Funcionamiento. Las del Presupuesto de Capital Anexo V las determinará el titular del Ministerio respectivo, quien las comunicará dentro del aludido plazo a la Contaduría General de la Provincia.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá redistribuir las economías fijadas para la Sección 1ra sin alterar el total fijado para las mismas.

Artículo 6.- Dentro de los noventa días, los distintos ministerios comunicarán a la Contaduría General de la Provincia la distribución, por unidad de inversión parcial y subparcial, de las reducciones para las unidades de inversión principales consignadas en las Planillas Anexas del Presupuesto de Capital.

En este mismo acto podrán redistribuir esas reducciones, afectando y desafectando cualesquiera de las unidades de inversión principales, a condición de que no se altere el total del crédito fijado para cada anexo.

Artículo 7.- Autorízase al Poder Ejecutivo a cancelar, con recursos de Rentas Generales del Ejercicio, los pasivos y demás obligaciones provenientes de ejercicios anteriores, como así a transferir en forma definitiva fondos de éstos al ejercicio siguiente. Asimismo, podrá afectar los recursos de Rentas Generales que resulten indispensables para afrontar erogaciones previstas en el Presupuesto de Capital de la Administración General.

Artículo 8.- Apruébase el Cálculo de Recursos de la "Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado" por un total de ciento diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil pesos moneda nacional (\$ 119.423.000 m/n) y el Presupuesto de Gastos e Inversiones para el Ejercicio Financiero 1968, por la suma de cuatrocientos sesenta y siete millones novecientos veintitrés mil cien pesos moneda nacional (\$ 467.923.100 m/n), que figura como apéndice del Presupuesto General de la Provincia año 1968, según detalle consignado en las planillas que forman parte de la presente ley. El déficit será atendido con la contribución de hasta trescientos cuarenta y ocho millones quinientos mil cien pesos moneda nacional (\$ 348.500.100 m/n) prevista en el Presupuesto de Funcionamiento para 1968, Anexo XII, Sección 1ra, Ítem 5.

Artículo 9.- Las retribuciones de los señores magistrados y representantes de los ministerios públicos, serán equiparadas con las que se determinen para sus similares en el orden nacional. El gasto que origine la presente disposición, se atenderá mediante transferencias dentro del Anexo correspondiente al Poder Judicial y si éste fuere insuficiente, en todo o en parte, podrá recurrirse a cualquier Anexo del Presupuesto General, pudiendo atender a los defectos que eventualmente existieren con cargo a Rentas Generales.

Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a fin de adecuar los planteles básicos del Ministerio de Obras Públicas (Sección 1ra) a la nueva estructura aprobada por Decretos 5.804/67 y 10.340/67, a reubicar a su personal (hasta 67 cargos) dentro del régimen establecido por la Ley 6.816, en clases superiores a las que ostentaban al 31 de diciembre de 1967. Las diferencias resultantes, en caso de no existir los cargos vacantes respectivos, serán atendidas con cargo a la partida "Diferencias por escalafón".

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a llamar a concurso para cubrir hasta 150 cargos de fiscalizadores impositivos, destinados a la Dirección de Recaudación del Ministerio de Economía, apartándose de las disposiciones del Decreto-Ley 24.053/57, y cuando no sea posible afectar en forma permanente a dichas tareas, personal estable de la Administración Provincial. Para ello, queda asimismo facultado a crear los cargos y a efectuar las transferencias de créditos necesarios dentro del Presupuesto de Funcionamiento sin sujeción a las limitaciones establecidas por la Ley de Contabilidad.

Artículo 12.- Los funcionarios de la Justicia y el Personal del Poder Judicial, gozarán de una bonificación por título, de acuerdo a la siguiente escala:

- I. Títulos universitarios o expedidos por instituciones oficiales de enseñanza, que sean equivalentes a los que actualmente expidan las Universidades.
 - a) Por títulos bloqueados por incompatibilidad para el ejercicio profesional, con exclusión de los que corresponden a Magistrados y Representantes del Ministerio Público, cuyas remuneraciones hayan sido equiparadas a las de sus similares en el orden nacional 10 % sobre el sueldo básico con un mínimo de \$ 9.000 m/n cada uno.
 - b) Por títulos aplicados a tareas específicas de las especialidad, con arreglo a la reglamentación que se dicte \$ 5.000
 - c) Por títulos acreditados por agentes que

- desempeñen tareas no específicas de la especialidad \$ 3.900
- II. Títulos de enseñanza media, especializada o técnica:
- a) Aplicados a tareas específicas de la especialidad, con arreglo a la reglamentación que se dicte \$ 3.900
- b) Acreditados por agentes que se desempeñen en tareas no específicas de la especialidad, inclusive bachilleres y maestros no comprendidos en el régimen docente \$ 2.100
- III. Certificados oficiales de ciclos básicos de enseñanza media y títulos oficiales de capacitación:
- a) Aplicados a tareas específicas de la especialidad \$ 1.800
- b) Acreditados por agentes que se desempeñen en tareas no específicas de la especialidad \$ 900

Artículo 13.- Autorízase al Ministerio de Obras Públicas, previa intervención del Ministerio de Economía, a transferir dentro del Presupuesto de Funcionamiento del Anexo V, Sección 1ra, créditos de Inciso 1ro, Partida Principal 3, Parcial 2- "Personal jornalizado" al inciso 2do, Item 3, Partida Principal 1, Parcial 4 "Conservación de inmuebles, obras e instalaciones".

Artículo 14.- Establécese una bonificación de cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4.000 m/n) mensuales, para el personal jerarquizado que en los apartados docentes del Ministerio de Educación, a excepción de los correspondientes a la Universidad de la Provincia, revistan en las categorías que a continuación se detallan:

Inspector General de Enseñanza Primaria Común y Enseñanza Técnica.

Director de Enseñanza Diferenciada, Especializada, Preescolar, Técnica y Vocacional Media y Superior. Artística.

Subinspector General.

Secretario de Inspección General.

Secretario de Enseñanza.

Asesor Docente, Pedagógico, Psicológico, Social y Médico

Inspector Jefe de Zona.

Inspector de Enseñanza o Especialidad.

Secretario de Inspección y Jefe de Filial o Secretario de Asesoría Técnica.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar designaciones contenidas en el Artículo 85 del Estatuto aprobado por Decreto-ley 24.053/57, utilizando a tal fin hasta el 50 % de las previsiones presupuestarias contempladas para la integración de los cuerpos directivos de las Entidades Autárquicas.

Artículo 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las designaciones de personal docente en la Universidad de la Provincia, con carácter provisorio, hasta tanto se realicen los correspondientes concursos, una vez aprobado el régimen respectivo.

Artículo 17.- De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 4. in fine, de la Ley 6.816, fijase en la suma de ciento cuarenta y tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 143,50 m/n), el valor del módulo que regirá para la determinación de las retribuciones del personal comprendido en el régimen aprobado por la citada ley, para el Ejercicio 1968.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo podrá reajustar, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, las retribuciones del personal de la Legislatura y de la Junta Electoral, equiparandolas con las que rigen para el personal comprendido en el Estatuto aprobado por Decreto-Ley 24.053/957, acorde con las funciones o tareas que cumplen.

Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reubicar al personal de la Administración en el Agrupamiento Ocupacional que corresponda según su real prestación de servicios, al margen de las prescripciones estatutarias que lo rijen.

Dichas reubicaciones podrán involucrar modificaciones en la partida "sueldos individuales" del inciso 1, como consecuencia del traslado de los cargos respectivos, cuando no existieran previsiones presupuestarias.

Las diferencias de categorían que pudieran existir para alcanzar cada caso la mínima del respectivo agrupamiento ocupacional, se atenderán con cargo a la partida "Diferencias por escalafón".

Artículo 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a alquilar con o sin opción de compra, o a comprar los equipos, dispositivos y cualquier otro elemento necesario para integrar un sistema de mecanización periférico, intercomunicado con cualquier sistema, destinado

al servicio de Procesamiento Electrónico de datos instalado en el Ministerio de Economía para procesar tareas impositivas, centralizar la información contable de la Administración General por intermedio de la Contaduría General de la Provincia y otros trabajos. El gasto que demande el cumplimiento del presente se atenderá con cargo a Rentas Generales.

Cuando no se deban instalar maquinarias, equipos o dispositivos especial en jurisdicción de cualquier Dirección de la Administración Central o de Entes Autárquicos, vinculados con el sistema de Administración Central o de Entes Autárquicos, vinculados con el sistema del Ministerio de Economía, la contratación será dispuesta por el Poder Ejecutivo y los créditos a incorporar serán previstos en los Anexos que corresponda.

Los equipos existentes en la Administración General que no se adapten al sistema de centralización aludido, podrán ser vendidos o entregados a cuenta de precio o dejar sin efecto el arrendamiento de los mismos.

Artículo 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectivizar durante el Ejercicio 1968 las incorporaciones a que se refiere el Artículo 32 de la Ley 7.281, incorporando si fuere necesario, los cargos respectivos en las partidas individualizadas, mediante transferencia del crédito de la partida en la que estuviere revisando el agente.

La facultad a que se refiere el presente, alcanza al personal contratado con imputación al Presupuesto de Funcionamiento.

Establécese como condición indispensable para su incorporación a partidas individualizadas, que el personal a que se refiere el presente y que revisa en los cuadros de la Administración al 31 de diciembre de 1966, haya prestado servicios ininterrumpidos hasta la fecha de promulgación de la presente.

Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar hasta la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 50.000.000 m/n), en la equiparación de sueldos que resulte de la aplicación de la Ley de Sanidad. Los créditos necesarios para el cumplimiento del presente artículo deberán ser transferidos de otros créditos del Anexo VI, Inciso 1, al ítem correspondiente, creándose a tal fin un apartado especial en la Partida Principal 4, Parcial 1, pudiendo para ello apartarse de las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

La suma establecida precedentemente deberá cubrir la equiparación que se resuelva para un período no inferior a seis meses. En el caso de que el período sea menor, se ajustará proporcionalmente el importe de referencia.

Artículo 23.- Facúltase al Poder Ejecutivo a suprimir y crear en el inciso 1 del Presupuesto General de la Provincia cargos individuales.

Las supresiones y creaciones referidas, se efectuarán por períodos equivalentes, no pudiendo incorporar más del 50 por ciento del monto y número de cargos que en cada oportunidad se supriman.

Igualmente, facúltase al Poder Judicial, con intervención del Ministerio de Economía y Contaduría General de la Provincia, a efectuar supresiones y creaciones de cargos en las condiciones precitadas. En este caso el límite del 50 por ciento regirá exclusivamente para el monto de los cargos que en cada oportunidad se supriman.

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las transferencias de créditos y cargos en y entre Anexos dentro de cada Inciso del Presupuesto de Funcionamiento o del Presupuesto de Capital para el Ejercicio Financiero 1968, sin incrementar el importe total de cada uno de los mismos, cuando ello resulte necesario en virtud de las transferencias, creaciones y/o supresiones de organismos, dependencias y servicios.

Los decretos que se dicten al efecto, deberán estar refrendados por los señores ministros secretarios del Estado en los departamentos afectados y, por el del Departamento de Economía, cuando así corresponda.

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar designaciones (hasta 80 cargos, conforme a las previsiones presupuestarias existentes) en el Anexo III, Ministerio de Gobierno, Item 7 "Dirección del Registro Provincial de las Personas", de personal profesional, para desempeñarse como Delegado Regional, fuera de la ciudad de La Plata y Gran Buenos Aires, sin ajustarse a las prescripciones del Decreto-Ley 24.053/957.

Artículo 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar transferencias de créditos del Presupuesto General, Primera Parte, Anexo VII y/o partidas del Ministerio de Educación previstas en el Anexo XVI, sin las limitaciones establecidas en la Ley de Contabilidad, cuando la partida destinada a complementar el Decreto-Ley 11.840/963 y sus modificatorios resultare insuficiente.

Artículo 27.- Todos los nombramientos, designaciones y/o contrataciones de personal, permanente o transitorio, que se atiendan con cargos a partidas previstas en la Ley de Presupuesto para 1968, estarán sujetos, ineludiblemente, a lo establecido en la Ley 7.348 y su reglamentación.

Artículo 28.- Apruébanse los Clasificadores de “Gastos de Personal” y “Otros Gastos” y del “Presupuesto de Capital” consignados en las Planillas Anexas que serán parte de la presente.

Artículo 29.- Apruébense las escalas de sueldos que regirán para el personal de la Administración Provincial y que figuran en las planillas Anexas I al IV.

Artículo 30.- Cuando las posibilidades financieras del Presupuesto lo permitan podrá incrementarse la contribución del Presupuesto de Funcionamiento al de Capital, reduciendo en igual medida al rubro “Uso del Crédito”.

Artículo 31.- Autorízase al Poder Ejecutivo, con autorización del Banco Central de la Republica Argentina, para contratar empréstitos y/o emitir títulos o bonos de la deuda pública, con intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que actuará como agente financiero del Gobierno, hasta la suma de seis mil setecientos millones de pesos moneda nacional (\$ 6.700.000.000 m/n), con destino a la atención de las obligaciones de la Administración General. Las condiciones de emisión, serán establecidas por el Poder Ejecutivo; se fijará la duración del empréstito, la forma de amortización y pago de intereses. En todos los casos, los intereses estarán libres de todo impuesto provincial, presente o futuro, y del impuesto a los réditos, de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley 11.682 (Texto Ordenado 1960 y sus modificaciones).

Para la cancelación de las operaciones que se realicen se efectuará especialmente en garantía el Impuesto a las Actividades Lucrativas, mientras que los remanentes necesarios se tomarán del producido de otros impuestos provinciales no comprendidos por afectaciones autorizadas por disposiciones legales, dentro de la limitación que establece el Artículo 51 de la Ley 6.757.

Artículo 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar a los cuadros permanentes de los distintos regimenes estatutarios, en cargos equivalentes a la categoría y clase mínima del respectivo agrupamiento, al personal técnico, administrativo, obrero y de servicio que al 31 de diciembre de 1967 prestaba servicios en el Hospital “Saturnino Unzué” de Veinticinco de Mayo, institución que por imperio del Decreto 197/68 pasó a depender del Ministerio de Bienestar Social, siempre que tales empleados acrediten una actividad ininterrumpida en dicha entidad, no menor de un (1) año.

A tales efectos podrá atender sus retribuciones y las del “personal comprendido en la carrera hospitalaria”, conforme a las modalidades establecidas para el ingreso a la misma, con cargo a la partida prevista a tal efecto en el Anexo IV, Sección 1, Inciso

1, Item 3, Objeto Genérico 1, Partida Principal 3, Parcial 1, Apartado B del Presupuesto de Funcionamiento, incorporando en el próximo ejercicio, los cargos individualizados respectivos.

Artículo 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar el texto de la Ley 6.757 mediante la incorporación de un nuevo ordenamiento de las modificaciones y disposiciones permanentes contenidas en las Leyes 7.003, 7.209, 7.281 y cualquier otra disposición legal que subsista a la fecha y la suspensión de los artículos derogados por leyes posteriores y/o la cita de éstos en el texto de aquellos que deben mantener su vigencia. En el decreto que se dicte, se dejará constancia del origen legal de las normas que conformarán el texto ordenado como así también de la adecuación de citas que se realice y de las disposiciones que se supriman con motivo de hallarse derogadas.

Artículo 34.- Los importes consignados en la planilla Anexa V, representan el total de la retribución de los funcionarios que figuran en la misma, debiéndoseles adicional el salario familiar que a cada uno corresponda según las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reajustar el presupuesto de funcionamiento -Inciso 1- Gastos en Personal, incorporando en los distintos anexos, dentro de la Partida Principal 2, Sueldos Individuales, en un apartado especial, créditos destinados a atender las retribuciones del Agrupamiento "Personal no Escalonado", cuyas prestaciones se regirán por la ley especial respectiva. Los importes necesarios se tomarán de la Partida Principal 3, Retribuciones Globales.

Artículo 36.- La publicidad del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, será contratada –en todos los casos- por intermedio de la Secretaría de Prensa, Difusión y Relaciones Públicas de la Gobernación, con la excepción de la Fiscalía de Estado, en cuanto a edictos y avisos de remates que deban publicarse por orden judicial.

Artículo 37.- Los ascensos estatutarios del personal de la Administración, se liquidarán con efectividad al día 1 de enero de 1968 o de acuerdo con las fechas que establezcan los respectivos regímenes.

DISPOSICIONES PERMANENTES

Artículo 38.- Las remuneraciones mínimas para los empleados menores de 18 años, que se desempeñen en cargos individualizados del Presupuesto, se fijarán en base a porcentajes sobre los sueldos mínimos vigentes en cada jurisdicción o régimen conforme lo establezca la reglamentación que expida el Poder Ejecutivo.

La reglamentación establecerá también la oportunidad de los ascensos y/o promociones en cada escala que se fije por edades y los requisitos para la imputación respectiva.

A partir del mes siguiente a aquél en el que el agente cumpla 18 años de edad, el Poder Ejecutivo podrá promoverlo a la categoría mínima correspondiente, en calidad de personal transitorio. En esta situación el agente revisará durante un año, al cabo del cual, el Poder Ejecutivo determinará su incorporación al régimen estatutario correspondiente o decidirá la prescindibilidad de sus servicios.

Artículo 39.- Suprímese la Cuenta Especial creada por Ley 7.283 “Régimen de Amparo para Enfermos Tuberculosos”. Las finalidades previstas en la citada ley, serán atendidas con los créditos que contemple al efecto del Presupuesto General (Sección 1 y Grupo 1 a).

Artículo 40.- Sustitúyese el Artículo 3 de la Ley 6.217 por el siguiente:

“Artículo 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con los municipios que tenga playas y/o riberas marítimas, fluviales o lacustres, la administración y/o explotación de las mismas y el otorgamiento de participaciones sobre el producido total o parcial de tasas o derechos que se perciban por permisos o concesiones de uso, pudiendo incluir los convenios, la compensación de los cánones correspondientes para las inversiones en obras e instalaciones efectuadas por los municipios o por terceros, así también como la transferencia a los municipios del personal de la administración pública provincial que estuviere afectado a las actividades o servicios que tengan relación con las zonas que sean objeto de los respectivos convenios”.

Artículo 41.- Reemplázase la palabra “Carrera” por “Agrupamiento”, en los Artículo 4 y 5, 8 a 17 inclusive, 20 a 22 inclusive, 34, 47, 50 y 85 del Estatuto aprobado por Decreto-Ley 24.053/57.

El Poder Ejecutivo confeccionará el texto ordenado resultante y procederá a hacer similares reemplazos en la Reglamentación, para adecuarla a la Ley.

Artículo 42.- Incorporase al Artículo 36 del Decreto-Ley 3.625/56 la siguiente disposición:

“La bonificación por función del Director de Hospital para los casos en que se establezca una jornada de 8 horas diarias, se incrementará en un 150 % sobre el sueldo de grado”.

Artículo 43.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen administrativo especial para los trabajos penitenciarios dependientes de la Dirección de Establecimientos Penales, estructurados sobre la base de la Ley 5.978.

A tal fin delimitará los créditos presupuestarios respectivos del total autorizado para el ítem correspondiente de la primera y segunda parte del Presupuesto General.

Artículo 44.- A los efectos del poder determinar el resultado de la explotación, todos los organismos de la administración general que tengan carácter de empresa y/o que presten servicios de cualquier naturaleza a otros organismos de la administración general o a terceros deberán efectuar el servicio que prestan aun en aquellos casos en que la prestación sea sin cargo.

El Poder Ejecutivo determinará el sistema a aplicar con el fin de cumplimentar lo prescripto precedentemente.

Artículo 45.- Sustitúyanse el texto del artículo 43 de la Ley 7.281, por el siguiente:

“Establécese para el personal comprendido en el Estatuto que rige para la Dirección de Establecimientos Penales, una bonificación especial cuyos montos determinará el Poder Ejecutivo, quedando éste facultado a adecuar los importes fijados en el respectivo Anexo, Inciso e Ítem, dentro de las previsiones presupuestarias”.

Artículo 46.- El Presupuesto contemplará, dentro del Anexo “Contribuciones del Estado”, un crédito especial a favor del Instituto de Previsión Social de la Provincia, representativo del importe equivalente al aporte patronal que corresponda sobre las remuneraciones del personal de la Administración Central, el cual no podrá ser afectado para transferencias de partidas.

La Provincia efectuará los aportes efectivos por este concepto a favor del mencionado Instituto, hasta la concurrencia del monto necesario para satisfacer las

prestaciones mensuales a cargo del mismo, afectando el crédito precedente cuando la suma representativa del aporte personal resultare insuficiente.

Limitase la obligación del Estado como empleador a la asistencia financiera que resulte por aplicación de lo estatuido en este artículo, a cuyo efecto, suspéndese toda disposición que se oponga al régimen previsto en la presente norma.

Artículo 47.- Modifícase la Ley 5.425 en el único sentido de establecer que las prestaciones a cargo del Instituto de Previsión Social serán reajustadas a partir del 1 de enero de 1968, sobre la base de un coeficiente de actualización anual (a fijar por el Poder Ejecutivo).

Artículo 48.- Autorízase al Instituto de Previsión Social a convenir con la Provincia las condiciones en que se le hará efectiva la deuda que ésta mantiene únicamente hasta el monto que signifique la deuda a favor de los beneficiarios.

El Instituto deberá anular los créditos que pretendiera a su favor por encima de lo que resulte del convenio.

Artículo 49.- Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para contratar mediante concurso o compulsa de precios, cuando casos de urgencia así lo justifiquen los trabajos de ampliación, refección y/o conservación de establecimientos educacionales que funcionen en locales fiscales, cedidos y/o alquilados, sin la exigencia de la inscripción en el Registro de Licitadores, establecida en la Ley de Obras Públicas. El límite de inversión de dichas obras no podrá exceder de cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000 m/n), por edificio fiscal y de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$250.000 m/n) con cargo al Fisco, por edificio cedido o alquilado.

Artículo 50.- Establécese que la efectivización de las contribuciones de Rentas Generales previstas en el Anexo XII "Contribuciones del Estado" a favor de Entidades Autárquicas, que no estén destinadas, conforme al concepto de la partida respectiva, a cubrir gastos específicamente predeterminadas, queda limitada hasta el monto necesario para cubrir erogaciones correspondientes al ejercicio y por el importe que exceda el monto de los recursos propios de cada entidad. Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Economía a limitar, hasta el monto necesario para cubrir las erogaciones reales que se liquiden en el ejercicio, las contribuciones de Rentas Generales previstas en el Anexo precitado a favor de dichas entidades, destinadas a cubrir gastos específicamente fijados en la respectiva partida.

Lo establecido en el presente artículo será también de aplicación para los importes que, correspondientes al Ejercicio 1967 y anteriores, aún no hubieren sido efectivizados y/o transferidos.

Artículo 51.- Ratifícase con fuerza de ley el Decreto 13.792 de fecha 22 de diciembre de 1967.

Artículo 52.- Derógase el Artículo 60 de la Ley 7.209; Artículo 34, Ley 7.003; Artículo 17, Ley 7.200; Artículo 1, Inciso c), Ley 6.239. Derógase asimismo, toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 53.- Cúmplase, comuníquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

